



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 030-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 25 ENE 2018

VISTO:

El Informe Técnico N° 058-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/TCE-LVQV., ingresado con C.U.T. N° 164865-2017, y, la Notificación N° 384-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, instaurado por la Administración Local de Agua Ramis, en contra del señor Gabriel Hancoo Arapa, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo



de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA que aprueba la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, promueve la mejor aplicación del procedimiento Administrativo Sancionador regulado en el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 384-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, emitida el 09.10.2017, válidamente notificada, en fecha 12.10.2017, siendo recepcionada por el propio administrado, señor Gabriel Hanco Arapa, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Según la verificación técnica de campo efectuada los días 04 y 09 de agosto el 2017, para atender la petición de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios y pecuarios (abrevadero)...que el titular del predio Sucre, la Parcela 23 Fundo Karañahui y la Parcela 44 Fundo Rumpu Cancha, el señor Gabriel Hanco Arapa, utiliza el recurso hídrico para riego de pastos cultivados y abrevadero de ganado, siendo los resultados:

En el predio Sucre, la Parcela 23 Fundo Karañahui y la Parcela 44 Fundo Rumpu Cancha, se ha constatado la existencia de dos manantiales localizados en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona 19-S, Manantial Huayllapujio, E= 297110, N= 8344097 y manantial Ankatiana, E= 298252, N= 8344253, las agua que discurren del manantial son aprovechados mediante

canales rústicos de sección irregular con una longitud total de 390 mts., aproximadamente hasta su parcela, para riego complementario de pastos cultivados y el otro hasta llegar a un abrevadero de forma rectangular de material tierra para el consumo del ganado vacuno y ovinos.

Calificando la infracción en el numeral 1) del artículo 120°, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", de la Ley N° 209338; literal a) del artículo 277° del Reglamento D.S. N° 001-2010-AG, "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, respetando el Principio del Debido Procedimiento, se cumplió con notificar al infractor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa, el mismo que a folios 09 al 10, obra la solicitud de descargo del administrado, precisando lo siguiente:

- a) Que, ha iniciado los trámites de otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios y pecuario (abrevadero), signado con CUT. N° 111046-2017 y 111056-2017, y conocedor de las normas estuvo pagando hasta el año 2011 por tarifa y retribución económica, sin embargo, ante la intervención quirúrgica de su esposa en el año 2012 originó un déficit económico de sus ingresos familiares y atención de sus menores hijos en edad escolar y universitaria hasta que llegó a la pobreza extrema, lo cual será imposible pagar la sanción que pudiera imponerse.
- b) Finalmente su persona tiene ingresos económicos de crianza de ganados vacunos y ovinos en pequeña cantidad, es decir, de autoconsumo, de sustento familiar no percibe ingresos de otras fuentes y por ello pide ser noble con su actuación funcional otorgada a su persona.

Adjunta lo siguiente:

Copia de solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, de fechas 17.07.2017, con CUT. Nros. 111046-2017 y 111056-2017, 02 pagos de Tarifa de Uso de Agua con fines Agrarios, del año 2004 y 2011, copia de una Declaración Jurada con fines de Padrones de Usos Agrícolas, del 04.10.1993, copia de Certificado Médico de intervención quirúrgica de Juana Velarde Betancur de Lioffi, Constancia de Extrema Pobreza, expedida por el Presidente de la Asociación Productores Sucre Koranawi, del 23.10.2017, y otra del Teniente Gobernador de la Asociación de Productores del Sector Sucre Ccarañahue, del 22.10.2017.

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la Administración Local de Agua Ramis, emite el Informe Técnico N° 058-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/TCE-LVQV, del 06.11.2017, recomendando proceder con la sanción de Amonestación Escrita, al señor Gabriel Hanco Arapa;

Que, a folios 12, obra la Notificación N° 114-2017-ANA-AAA.TIT, recepcionada por el administrado en fecha 21.11.2017, poniéndosele de conocimiento el informe final de instrucción, conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 05), sin que realice descargo alguno;

Que, a folios 23 y 24, obra el Resultado de Consulta de Padrón General de Hogares (PGH), donde aparece el administrado con clasificación Socioeconómica de Pobre Extremo;

Que, a folios 29, obra la Notificación N° 118-2017-ANA-AAA.TIT, notificando al administrado el Informe Final de Instrucción, conforme al D. Leg. N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, del artículo 235°, numeral 05), el cual ha sido debidamente recepcionada en fecha 27.12.2017, sin que el interesado haya realizado descargo alguno;



Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, emite el Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, del 09.01.2018, confirmando la sanción administrativa de conformidad con el Informe Final de Instrucción N° 058-2017-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/TCE-LVQV;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Ramis) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con la diligencia de Verificación Técnica de Campo, obrante en autos;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, el procedimiento sancionador, es la vía por medio de la cual la Administración ejerce su potestad sancionadora, y que se estructura con la finalidad de: (i) comprobar la existencia de una trasgresión susceptible de sanción administrativa, y, (ii) su consecuencia imponer una sanción administrativa;

Que, efectivamente el administrado con solicitud de CUT. N° 111046-2017 ha solicitado el Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios, en fecha 17.07.2017, expidiéndose la Resolución Directoral N° 588-2017-ANA-AAA.TIT, resolviéndose otorgar Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, para el predio denominado Fundo Karañahui, a favor del señor Gabriel Hanco Arapa, para captar las aguas provenientes del manantial "Huayllapujio" y aprovechar un volumen anual de 4 942 m³, ubicado en el Distrito de Llalli, Provincia de Melgar, y Región Puno. Asimismo, mediante el CUT. N° 111056, el administrado solicita el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con fines agrarios (pecuarios), emitiéndose la Resolución Directoral N° 572-2017-ANA-AAA.TIT, otorgándosele la Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios (pecuario), en el predio denominado "Fundo Rumpu Cancha, a favor del señor Gabriel Hanco Arapa, para captar las aguas provenientes del "manantial Ankatiana", y aprovechar un volumen anual de 202.58 m³, ubicado en el Distrito de Llalli, Provincia de Melgar, y Región de Puno;

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave; para el caso de autos, ha sido considerada como leve, y conforme al artículo 279°, numeral 279.1° dan lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT, y para ello el administrado a probado su clasificación socioeconómica de Pobre Extremo;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 015 -2018-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 016-2018-ANA, de Encargatura de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **Gabriel Hanco Arapa**, identificado con DNI. N° 02273209, con domicilio en la Asociación de Productores Sucre Karanahui, distrito de Llalli, provincia de Melgar y Región Puno, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua.

ARTICULO 2°. - Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 3°.- Notificar a la Administración Local de Agua Ramis, con la presente resolución, y, encargar a esta última la notificación al interesado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - AAJ TITICACA
Ing. Wilber Fermin Lagui Vilca
Ing. Wilber Fermin Lagui Vilca
DIRECTOR (e) AAJ XIV TITICACA



Cc. Arch
WFLV/gags.